DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00150 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **VÍCTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS** contra el **HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL – HOCEN,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho constitucional a la salud en conexidad a la vida, y en razón a ello solicitó se ordene a la entidad accionada que suministre las terapias de ORTÓPTICA Y ESTRABISMO.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que en su calidad de beneficiario de la EPS de la Policía Nacional y frente a una serie de padecimientos médicos se dirigió al Hospital Central el día 14 de marzo de 2020, lugar donde una vez examinado, fue determinada una afección del nervio óptico, razón por lo que le fueron formuladas terapias con Ortóptica y Estrabismo el 16 de marzo de la presente anualidad.

Afirmó que dado a que su estado de salud se continuaba deteriorando se dirigió nuevamente a urgencias del HOSPITAL CENTRAL el día 22 de marzo de la presente anualidad, donde luego de una hospitalización de 12 días se determinó que estaba afectado por GUILLAIN- BARRÉ, denominada Miller Fisher por lo que fue reiterada la necesidad de las terapias con ORTÓPTICA Y ESTRABISMO.

Finalmente, manifestó que pese a las llamadas insistentes al CALL CENTER del **HOSPITAL CENTRAL** no ha sido posible que le asignen las terapias formuladas, situación que ha repercutido de manera negativa en su estado de salud.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 23 de abril de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **HOSPITAL CENTRAL** y ordenó la vinculación de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

De otro lado, manifestó que la normatividad constitucional y legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, razón por lo que de acuerdo a la comunicación oficial No S-2020-015964-DISAN del 20 de marzo del 2020, se delegó la función de emitir respuesta a las acciones de tutela a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 (BOGOTÁ).** Por lo que solicitó su desvinculación.

El **HOSPITAL CENTRAL** a su turno manifestó que el accionante fue atendido el 21 de abril del año en curso por especialista en ORTOPTICA, quien emitió ordenes de continuidad de terapias y formuló gafas para corrección óptica permanente. Por otro lado, afirmó que en atención a la petición elevada por el accionante el día 22 de abril a través de la cual radico ordenes médicas, esta fue atendida de manera oportuna por lo que le fue asignada cita de control para el 11 de mayo de 2020, situación que fue informada de manera telefónica al 3203725878 el día 23 de abril.

Finalmente, manifestó que referente a los servicios de terapia ocupacional, terapia física, autorización y entrega de gafas, el **HOSPITAL CENTRAL** procedió a remitir por competencia a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 (BOGOTÁ)** para su respectivo trámite.

La **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** pese a la notificación efectiva guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **HOSPITAL CENTRAL**, vulneró los derechos fundamentales del señor **VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

SALUD

En sentencia T-196 de 2018 la Máxima Corporación analizó el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, el cual consagra el derecho a la salud y establece que: "*…se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*"

Una marcada evolución jurisprudencial, concretamente de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

Con base en el entendimiento jurisprudencial expuesto, procedo al análisis particular y concreto del problema jurídico.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que se le amparen sus derechos constitucionales a la salud y vida, y en razón a ello solicitó se ordene a la entidad accionada que suministre las terapias de ORTÓPTICA Y ESTRABISMO.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada en su respectivo informe manifestó que el accionante fue atendido el 21 de abril del año en curso por especialista en ORTOPTICA, y que le fue asignada cita de control para el 11 de mayo de 2020; y referente a los servicios de terapia ocupacional, terapia física, autorización y entrega de gafas, se remitió para su respectivo tramite a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 (BOGOTÁ)**.

Así las cosas y de acuerdo con los informes rendidos, considera esta autoridad judicial, que se han atendido los pedimentos del accionante, pues se logra establecer que se han asignado las terapias requeridas y se ha remitido a la entidad correspondiente el tratamiento integral. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, entendido este como aquel en el que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vació, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

> *""1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.""*

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS** contra el **HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL – HOCEN,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional. En caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ